

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo

Durante el período comprendido entre junio de 1991 y el mismo mes de 1992, el Tribunal Supremo (TS) ha dictado 37 sentencias en las que son tratadas cuestiones competenciales o de legalidad referidas al autogobierno de las CCAA. En 10 casos, se trata de recursos contra actuaciones estatales; en 21, contra actuaciones de las Comunidades Autónomas (CCAA); en 5, lo es contra actuaciones de las Corporaciones Locales (CL) y, finalmente, se incluye también la resolución de un recurso en interés de ley interpuesto por una Comunidad Autónoma contra una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, que se estima lesiva del ámbito competencial de la entidad autonómica. En todos estos procedimientos, las CCAA han sido parte en 27 ocasiones.

1. Recursos contra actuaciones del Estado

Al igual que en años anteriores se puede constatar que siguen siendo muy pocas las sentencias que resuelven casos planteados a iniciativa de las CCAA contra actuaciones del Estado. De las diez contabilizadas, únicamente en tres de ellas el TS se pronuncia sobre la titularidad de la competencia estatal reclamada explícitamente mediante recurso interpuesto por las CCAA, con lo que se confirma una vez más que la vía contencioso-administrativa no suscita especial interés como instrumento procesal para reclamar la titularidad de las competencias.

En los otros casos, los aspectos competenciales objeto de la disputa entre el Estado y las CCAA proceden de iniciativas judiciales planteadas por Corporaciones Locales o por particulares.

Del primer grupo de tres, en la primera (R. 1340/92) el TS considera que el sistema de ayudas a la cinematografía previsto en un Decreto del Ministerio de Cultura no presenta oposición ni incompatibilidad alguna con las ayudas que puede conceder la Generalidad de Cataluña dentro de su competencia exclusiva en materia de cultura y espectáculos. Se argumenta que en la promoción de películas existe una coincidencia de finalidades entre el Estado y la CA. La segunda (R. 7120/91), contiene una suspensión de los autos hasta tanto no se resuelvan por el TC los conflictos de competencias que en materia de finanzas y bolsa ante él penden (art. 61.2 LOTC). Y la tercera (R. 8872/91), estima un recurso del Gobierno Vasco contra una resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, que acordó sobreseer los expedientes incoados a unos pesqueros; en su sentencia el TS determina, con un criterio impregnado de una notable ambigüedad, que, en función del deber de colaboración que preside la relación entre ambas administraciones, el papel de los funcionarios del Servicio de Inspección Pesquera de la Comunidad Autónoma recurrente no puede quedar reducido al de un mero particular; ello sin perjuicio de que en este supuesto concreto sus funciones no correspondan a las de un agente de la autoridad, ya que se trata de actuaciones pesqueras propias de aguas exteriores.

Las sentencias del grupo en el que la iniciativa judicial no corresponde a las CCAA se refieren a los temas siguientes:

1) La potestad sancionatoria de la Administración para la imposición de multas de cuantía superior a dos millones de pesetas corresponde al Consejo de Ministros; ahora bien, la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma al haberle sido transferidas las competencias en materia de disciplina de mercado para las infracciones cometidas en su territorio (R. 8387/91).

2) La oferta de empleo público de las plazas de funcionarios con habilitación nacional corresponde, por imperativo constitucional, a la Administración central; la normativa reguladora, integrada por la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública y la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, tiene en ambos casos carácter básico, siendo, a su vez, complementaria la segunda de la primera y sin que entre ambas exista un problema de prevalencia; por ello, no puede estimarse la impugnación planteada por un Ayuntamiento de los Decretos sobre aprobación de la oferta de empleo público para un año determinado (R. 1038/92).

3) Constituye un exceso de competencia por parte del Estado la resolución de un expediente tramitado para la declaración de «interés cultural» respecto de un monumento situado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; cuando la competencia en materia de cultura, como es en este caso, ha sido ya transferida al ente autonómico, corresponde a la Comunidad Autónoma la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicado en cada Comunidad (R. 1997/92).

4) En una cuarta sentencia (R. 2643/92) el TS establece, de acuerdo con la distribución competencial derivada del bloque de la constitucionalidad, y no obstante hallarse atribuida al Consejo de Ministros la imposición de multas en cuantía superior a dos millones quinientas mil pesetas en materia disciplina de mercado, que la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Es decir, que la función ejecutiva de aplicar la po-

testad sancionadora a dichas infracciones radica, como bloque competencial unitario, en la Comunidad Autónoma y sólo excepcionalmente cuando por razón de la cuantía la competencia decisoria corresponde al Consejo de Ministros, se efectúa una disminución en tal competencia distribuyendo el ejercicio de la potestad sancionadora entre el Ente autonómico y el Estado, de modo que aquél la tramite en todas sus fases, incluida la propuesta de resolución, y la Administración estatal, por medio de su órgano máximo, con base en dicha propuesta, dicte el acto decisivo o final en el procedimiento sancionador. Aprovecha, asimismo, el TS para asumir la jurisprudencia del TC sobre los Decretos de Transferencias, reiterando que, en ningún caso, pueden ser concebidos como mecanismo de atribución de competencias.

5) A raíz de la impugnación por el Ayuntamiento de Sueca, de un Acuerdo del Consejo de Ministros sobre modificación del planeamiento requerida para la ejecución de un Proyecto de infraestructura para la mejora del tráfico entre Silla y Cullera, el TS recuerda que dichas obras están incluidas dentro del concepto de ordenación del territorio, y que en él se incluyen aquellas grandes obras o construcciones de marcado interés público, que siendo de la competencia estatal (art. 149.1.24, CE), por su gran trascendencia para la sociedad —hay que entender que el TS se refiere con ello a que dichas obras tienen carácter supraautonómico— no pueden quedar frustradas por la voluntad municipal. El TS amplía su fundamentación estableciendo la distinción entre ordenación urbanística y ordenación del territorio a nivel estatal, distinción que también existe a nivel autonómico e, incluso, local. Por esta razón, las obras de infraestructura para mejorar el tráfico ferroviario de una línea estatal es competencia exclusiva del Estado, en virtud de lo establecido en el título competencial del art. 149.1.21, que es más específico, aunque también podrían incardinarse en el más genérico del ya citado art. 149.1.24 (R.3791/92).

6) Sobre la interpretación del tipo de vínculo jurídico que une a una Cooperativa con un socio-trabajador o trabajador por cuenta ajena, el TS mantiene una posición realmente reductiva sobre las competencias de las CCAA en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado, estableciendo que sin perjuicio de ello, la exigencia de unidad del ordenamiento jurídico del Estado, así como la igualdad que deriva del art. 149.1.1 de la CE, hacen preciso un control judicial unitario, lo cual atribuye una vis expansiva a la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, cuyo efecto no es otro que el de reducir al máximo las competencias ejecutivas de la CCAA sobre esta materia (R. 3791/92).

7) Finalmente, en relación a la potestad para decidir sobre la demarcación de los Registros de la Propiedad y la participación que en dicha competencia puedan tener las CCAA, el TS estima (R. 3840/92) que aquella tiene lugar

a través del trámite de audiencia que la norma estatal le concede a fin de que la Comunidad Autónoma exprese su parecer. Dicho esto, no se puede olvidar que en la Constitución ha quedado perfectamente deslindada la competencia exclusiva del Estado en lo que se refiere a la Administración de Justicia (art. 149.1.5); legislación mercantil (art. 149.1.6) y legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8); todo lo cual determina que el alcance de la competencia autonómica de participación en la fijación de las demarcaciones de los Registros no puede trascender al precitado trámite de audiencia como instancia adecuada para obtener la opinión de las instituciones representativas de la Comunidad Autónoma.

2. Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

Todas las sentencias que aquí se reseñan hacen referencia a actuaciones de Corporaciones Locales que suscitan cuestiones competenciales.

1) En una primera, el TS estima un recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Villaturiel (León) contra la decisión de la Audiencia Territorial por la que se consideró que la corporación local se había excedido en sus competencias al otorgar licencia de edificación para edificar una nave industrial, y ello en detrimento de las atribuidas a la Comunidad Autónoma (R. 4136/92). Considera el TS que no es así porque en el otorgamiento de su licencia se ajustó a lo preceptuado por los arts. 178 y 179 del texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, limitándose a autorizar —previa autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, al tratarse de una edificación en suelo no urbanizable— una construcción desde el exclusivo punto de vista urbanístico, sin que con ello variase la condición de bien comunal ni modificase la forma de aprovecharse el mismo, menoscabando competencias autonómicas.

2) El TS también desestima un recurso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el que se pedía la anulación del Acuerdo del Ayuntamiento de Langreo por el que se declaraban exentos del Impuesto Municipal de Solares a todos los terrenos comprendidos en áreas calificadas en el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio como DP o PERI (R. 5591/91). Considera el TS que sobre la materia de la que versa el Acuerdo impugnado, la Comunidad Autónoma carece de competencias; sólo cuando aquélla tenga competencias, normativas o de ejecución, puede ejercer el control que representa dicha facultad impugnatoria, cuestión ésta que no se plantea aquí ya que en el supuesto que nos ocupa, en realidad se impugnan unas infracciones a materias sujetas a reserva de legislación estatal, respecto de las cuales, obviamente, el Principado de Asturias carece de competencias.

3) En el tercer supuesto, el TS emplea el criterio de la territorialidad, así

como el de unidad de la cuenca hidrográfica —según lo dispuesto por la Ley de Aguas de 2/8/1985—, para atribuir la competencia al Estado. Es decir, que si la cuenca hidrográfica donde se ha solicitado licencia para la construcción de una mini-central hidroeléctrica, excede del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la competencia no corresponde a ésta sino al organismo de cuenca.

Dos son también los casos en los que es el Abogado del Estado quien recurre contra un acto de una corporación local. En la primera (R. 755/92), el TS desestima el recurso declarando que el carácter demanial de la zona marítimo-terrestre no es obstáculo al reconocimiento de la competencia urbanística que corresponde a los Ayuntamientos, tanto en lo que se refiere al planeamiento como a la ejecución del mismo, sin perjuicio de la competencia que con respecto a la tutela y gestión del dominio público marítimo terrestre corresponde al Ministerio de Obras Públicas. En la segunda (R. 4992/91), se anula el Acuerdo del Ayuntamiento de Melilla por invasión de competencia estatal: la limitación temporal establecida por el Ayuntamiento al dejar de prestar a partir de una determinada fecha, la asistencia social a los extranjeros que se encontrasen en poder de la documentación acreditativa para recibirla, supone una injerencia en la competencia exclusiva del Estado ya que niega validez a la documentación expedida por éste para autorizar, siquiera sea con carácter provisional, la permanencia o estancia de extranjeros en territorio español.

3. Recursos contra actuaciones de las CCAA

Finalmente, en este tercer apartado se agrupan las sentencias del TS que tienen por objeto actuaciones de las CCAA que son objeto de impugnación por otros entes estatales; sin, duda, son las más numerosas, lo que parece demostrar una mayor confianza del Estado y también de las Corporaciones Locales en las posibilidades del procedimiento contencioso-administrativo como vía para la delimitación competencial.

Pueden agruparse en dos bloques: el primero, en el que dilucidan cuestiones de titularidad competencial; el segundo, en el que el objeto son presuntas conculcaciones del principio de legalidad, sin reivindicación de cuestiones competenciales estatales o locales.

1) *Sobre cuestiones referidas a titularidad competencial*

a) Así, la sentencia del TS confirmatoria de la dictada por la antigua Audiencia Territorial de Barcelona (R. 524/92), por la que se estableció que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña, en el marco de la legislación básica estatal, tiene competencia exclusiva en

materia de comercio interior; la legislación básica, contenida en el RD-Ley 2/1985, estableció la libertad de horarios comerciales. Pero con anterioridad a esta normativa básica, unas empresas ejercían actividad en domingo, por lo que los órganos jurisdiccionales requeridos no encontraron justificación ni fundamento para impedir —Decreto 154/85 y la Orden de 21/6/85 del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad la apertura de centros comerciales los domingos de 10 a 14 horas. Asimismo, se aprecia también un problema de legalidad en la medida que la naturaleza reglamentaria de las disposiciones autonómicas infringe el principio de reserva de ley establecido en el art. 53.1 de la CE.

b) En un sentido parecido se expresa la sentencia del TS que en materia de defensa de los consumidores y usuarios establece al considerar que resulta clara la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular la materia, pero si la Comunidad Autónoma deseaba dictar esta regulación tipificando infracciones y previendo sanciones, hubiera debido hacerse a través de norma con rango de Ley y no simplemente mediante Decreto; por esta razón, el acto administrativo que impuso la sanción es anulable, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la antigua LPA (R. 3327/92)

c) Sin embargo, con respecto a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el TS considera que de su Estatuto de Autonomía no se deriva una expresa referencia a la potestad sancionadora en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; en este sentido, no sirve, que el art. 28.4 del citado Estatuto atribuya a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en orden al «comercio interior y defensa del consumidor», ya que tampoco en el Decreto de transferencias se hace mención a ello, por lo que ha de reputarse competente para la persecución los fraudes agroalimentarios, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en tanto que titular de atribuciones establecidas para la defensa de los intereses sociales de la totalidad de la comunidad española en materia de alimentos (R.4680/91). De ello se deduce, a mi juicio, un planteamiento considerablemente reductivo de esta competencia ejecutiva en virtud de un criterio tan genérico como es el de la defensa de los intereses sociales del conjunto del cuerpo social; y, asimismo, también se altera el criterio jurisprudencial que niega potestad atributiva de competencias a los Decretos de transferencia, al considerar explícitamente que se carece de la competencia si el citado Decreto no la incluye.

d) Procede también resaltar la sentencia que reconoce la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación de precios, sin que por ello quede afectada la autonomía municipal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (R. 529/92).

e) Especial relevancia presenta la sentencia del TS que establece que la competencia para expropiar terrenos atribuida estatutariamente en favor de la Junta de Extremadura (arts. 7.6 y 50-b) incluye la facultad de declarar la

urgente ocupación de la expropiación, y sin que proceda mantener que no le corresponde a ésta última facultad expropiatoria, ni que la declaración de interés social, ni la necesidad de ocupar un bien concreto esté todavía residenciada en el Gobierno; la negativa queda desmentida, como ocurre en este caso, una vez entrado en vigor el Decreto de transferencia de competencias (R. 4621/92).

f) Cabe destacar también que las facultades en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas no atribuyen al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias las referidas a «suspensión o prohibición de espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas y la clausura de locales por razones graves de seguridad»; esta competencia queda, por el contrario, reservada, en el ámbito territorial respectivo, al Ministro del Interior, al Director de la Seguridad del Estado, así como a los Gobernadores civiles de las provincias (R. 5302/91).

g) Los funcionarios transferidos a las CCAA, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Seguridad Social, siguen perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, lo que supone que las CCAA asumen las obligaciones del Estado respecto de MUFACE; por tanto, la Orden de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios invade la legislación básica del Estado (art. 149.1.18 CE) (R. 5117/91).

h) Merece interés, aunque no sea novedosa, la interpretación que el TS (R. 6300/91) vuelve a hacer sobre el significado de los Decretos de transferencias —con explícita referencia a la doctrina del TC— y según la cual, una vez entrados en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las competencias son atribuidas por aquélla y por éstos, y no por los Decretos de transferencia.

i) Asimismo, y en relación al valor de los citados Decretos, es dato fundamental para decidir sobre la concesión para cultivo marino por parte del ejecutivo autonómico —Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias— que en el momento de dicha concesión esté ya en vigor el Decreto de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma (R. 8169/91).

j) En otro orden de materias, el TS establece que en modo alguno constituye materia objeto de reserva de legislación básica estatal, la estipulación por la Comunidad Autónoma de los cargos y labores que suponen reducciones en el horario lectivo semanal de los profesores de Instituto (R. 8292/91).

k) En el ámbito de materias referidas a administración local, y ante la pretensión del Ayuntamiento de Murcia de considerar contrario a Derecho un Decreto de la Comunidad Autónoma de Murcia, consistente en segregar una determinada superficie de terreno del Municipio de esta ciudad para

agregarla al de Alcantarilla, el TS establece que, de acuerdo con la legislación vigente —Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y D. Leg. 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local— es competencia inequívoca del Consejo de Gobierno regional decidir sobre la alteración de términos municipales (R. 9514/91).

1) Especial significado reviste la sentencia del TS referida al carácter que ha de tener el dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria autonómica que desarrolle una ley de igual procedencia (R. 9559/91). En relación a un Decreto y una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, dictados en desarrollo de Ley autonómica 14/85, de Tributación sobre Juegos de Azar, el TS se acoge a su jurisprudencia anterior consistente en no considerar preceptivo dicho dictamen salvo, principalmente, en los casos de ejecución de leyes estatales por la Comunidad Autónoma; es decir, según el TS, la dispensa de dicho requisito opera cuando se trate de reglamentos dictados por la Comunidad Autónoma sobre materias reguladas por normas no estatales de su exclusiva competencia, ya sea inicial o transferida. En el mismo sentido se pronuncia el TS en una sentencia posterior (R. 3972/92), cuando distingue entre disposiciones de las CCAA con rango de Reglamento, que son ejecutivos de Leyes estatales, en cuya elaboración es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, y aquellos Reglamentos de las CCAA que son ejecutivos de leyes dictadas por los Parlamentos autonómicos, en los que ese dictamen del Consejo de Estado no lo es, si bien puede solicitarse voluntariamente.

No obstante, este criterio habrá de atemperarse a la doctrina del TC establecida en la reciente STC 204/92, según la cual, en aquellas CCAA que dispongan de órgano consultivo dotado de funciones equiparables a las del Consejo de Estado, la función de aquél sustituye a la de éste, salvo que la ley de creación no disponga otra cosa. Y, naturalmente, no sólo respecto de reglamentos ejecutivos de legislación autonómica, sino también para aquellos otros que son dictados en virtud de competencias ejecutivas de legislación estatal. Y es así como parece reconocerlo con posterioridad el TS en una sentencia de principios de 1992 (R. 622/92) —y anterior a la del TC citada— en la que de forma más precisa, sin hacer distinción por razón de la naturaleza (estatal o autonómica) de la ley que se ejecuta, y en aras del máximo respeto al principio de autonomía —autonomía institucional— establece que la exigencia de dictamen preceptivo del Consejo de Estado se cumple cuando quien lo emite es el órgano consultivo de la propia Comunidad Autónoma que ostente una posición institucional homogénea a la del supremo órgano consultivo estatal. En relación al caso concreto que se plantea en esta sentencia, el TS señala que la Comisión de Secretarios Técnicos del Principado de Asturias no reúne esta condición.

m) En un ámbito competencial distinto, el TS considera que de acuerdo con las previsiones estatutarias de la norma institucional básica de Cataluña (art. 12.5), la Resolución de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad de Cataluña, por la que se impone una sanción por infracción en materia de comercialización de bienes, productos y prestación de servicios, no atenta contra los principios de unidad de mercado, de solidaridad, de igualdad y de libertad de circulación de bienes y personas (R.5105/92).

n) Otro tema de interés es el que plantea la cuestión referida al rango jurídico que ha de tener una norma en la Comunidad Autónoma de Navarra, que desarrolle los principios básicos adoptados por el Estado en una ley general (R. 7760/91). Señala el TS, que de acuerdo con la CE y la Ley de Amejoramiento, no existe en ambas precepto alguno que obligue a la Comunidad Foral a utilizar el instrumento formal de la ley para iniciar el ejercicio de sus competencias normativas en una determinada materia; asimismo, la distinción entre ley y reglamento no puede ser criterio de delimitación competencial y, finalmente, cuando la materia no resulta cubierta por una reserva de ley material o formal —como es, en este caso, la ordenación de la Asistencia Especializada Pública— los poderes públicos son libres para optar, dentro del normal sistema de relaciones entre ley y reglamento —así se expresa el TS—, por la forma en que se considere más adecuado ejercer sus competencias.

o) Finalmente, con respecto a los procedimientos aplicables referidos a temas de titularidad competencial, recuerda a su vez el TS, que el cauce procesal adecuado para la protección de derechos fundamentales ante una eventual lesión por trato discriminatorio es —obviamente— el procedimiento previsto en el art. 53.2 de la CE. Mientras que dicho procedimiento nunca puede operar para dilucidar cuestiones de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma, aunque se susciten como consecuencia de una presunta discriminación derivada de diferencias de regulación entre una ley básica estatal y una norma autonómica (R. 4680/92).

2) *Sobre cuestiones de legalidad*

a) Es requisito formal que las limitaciones a la libertad de apertura y cierre de establecimientos comerciales que compete establecer a una Comunidad Autónoma, se lleven a cabo por ley; no es posible, sino a despecho de vulnerar las reglas de procedimiento, que la regulación se lleve a cabo por norma infralegal; asimismo, altera la seguridad jurídica que en algunos casos la norma sea sólo de rango reglamentario y en otros lo sea la Ley (R. 602/92).

b) Es causa de declaración de nulidad de pleno derecho la Resolución de

la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, sobre incumplimiento de los plazos de ejecución de un Plan Parcial; la razón es por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente (art. 47.1 de la LPA), ya que de acuerdo con la legislación autonómica vigente —Ley 4/1984, de 10 de febrero, de la Comunidad de Madrid, sobre Medidas de Disciplina Urbanística— hay que deducir que la competencia para dictar la citada Resolución corresponde al Consejo de Gobierno (R. 7709/91).

c) Por el contrario, no existirá causa de nulidad en un Decreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre declaración de Comarca de Reforma Agraria a determinadas zonas de aquélla; la razón es que dicho Decreto se apoya y sostiene en la Ley habilitante, es decir, en la Ley de Reforma Agraria (Ley 8/84, de 3 de julio). Y ello no puede quedar mediatizado por el hecho de que, previamente, el propio TS declarase la nulidad del Decreto por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria (STS 4/2/86) (R. 8659/91).

Finalmente, cabe destacar que el recurso extraordinario de apelación en interés de Ley interpuesto por una Comunidad Autónoma —Cataluña— ha servido para que el TS declare nula una sentencia del Tribunal de Justicia de dicha Comunidad en materia de relaciones laborales. El TS (R. 6307/91) recuerda que de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la Generalidad es competente para la ejecución de la legislación laboral y tiene, en virtud de ello, la potestad sancionadora sobre las materias transferidas.